

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 4209.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 794.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Diputaciones provinciales.*—Habiendo sido admitida la renuncia que ha presentado á este Gobierno don Jaime Moncada y Soler del cargo de Diputado provincial por el partido de Menorca, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, y 35 de la ley de 8 de enero de 1845, he dispuesto con esta fecha que se proceda á nueva eleccion la cual tendrá lugar en los dias 11 12 y 13 del corriente. Para dicha eleccion servirán las listas electorales para la de Diputados á Cortes, ultimadas en 20 de octubre de 1858, y el Sr. Sub-gobernador de aquella isla cuidará de que se publique con tres dias de anticipacion por los alcaldes del partido la lista de los electores correspondientes á su respectivo distrito municipal, como igualmente el local, á donde deban estos concurrir á votar y que le será designado oportunamente por el espresado Sub-gobernador.

Lo que he dispuesto se públque en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los electores, bajo el concepto de que en el Boletín oficial extraordinario núm. 4054 se hallan insertos los títulos 2.º y 3.º de la ley, á fin de que se tenga presente cuanto en ellos se previene. Palma 2 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 795.

*Seccion de Hacienda.*—Prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que fijen su atencion en la circular de la Administracion

principal de Hacienda pública inserta al final de la cuarta columna de la página 509 del boletín oficial de 21 de este mes, núm. 4204, para su mas puntual cumplimiento. Los señores Alcaldes no olvidarán que el servicio de estadística á que se refiere aquella circular se halla determinado en la legislacion vigente y que á ella deben atenerse bajo su responsabilidad, que haré efectiva sin contemplacion en el caso de separarse de dichas prescripciones, ó de lo que por mi autoridad ó por la Administracion de Hacienda pública se les previniere. Palma 28 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 796.

*Seccion de Fomento.*—*Obras públicas.*—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente mes comunicada á este Gobierno de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sacan á publica subasta las obras que han de ejecutarse para la construccion de una carretera de 2.º orden desde esta capital al pueblo de Andraitx conforme al proyecto reformado y aprobado por la misma Real orden.

La subasta tendrá lugar en cuatro actos consecutivos, adjudicándose en cada cual de ellos un trozo de los cuatro en que está dividida la carretera comenzando por el primero y así sucesivamente; los cuales se designan del modo siguiente.

- 1.º Desde la salida de Andraitx á la primera tagéa de la playa de Paguera, presupuestada en 526.341 rs. 37 céntos.
- 2.º Desde la primera tagéa de la playa de Paguera á la segunda tagéa de la Porrassa: en 661.172 rs. 29 céntimos.
- 3.º Desde la segunda tagéa de la Porrassa al Coll de Bendinat: en 499.607 reales 95 céntos.
- 4.º Desde el Coll de Bendinat hasta

la inmediacion de la casa de Corpmarí ó sea punto en que terminan las obras últimamente construidas, su presupuesto: 427.348 rs. 39 céntos.

El acto se celebrará en los términos prevenidos en la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852; pero en consecuencia de autorizacion especial concedida á este Gobierno por la direccion general del ramo fecha 22 del corriente se provoca desde luego la licitacion en este Boletín, sin perjuicio de que se realice en la Gaceta de Madrid, asignándose para el remate y adjudicacion la hora de las doce de la mañana del dia 11 al en que aparezca inserto en ella este anuncio.

En la corte se efectuará en el local que determine la direccion general del ramo y en esta provincia ante mi autoridad en los salones oficinas del Gobierno donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán para cada trozo en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto respectivo, en dinero efectivo, ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, que le competan; y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa de la corte segun resulte en la Gaceta que se reciba por el correo mas próximo al dia de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora

por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500.

Para la mas exacta inteligencia del público y tan luego como se reciba la Gaceta que contenga el anuncio, se advertirá en el Boletín oficial de la provincia, el dia en que haya de realizarse el remate —Palma 28 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicacion en pública subasta del trozo núm..... de la carretera de la capital de Palma de Mallorca, al Pueblo de Andraitx se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sugestion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente, la cantidad escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 797.

*Policia Sanitaria.*—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 6 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de julio del año próximo pasado lo que sigue:—Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, espuso lo siguiente:—Escmo. Sr.—En session de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion

se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espindiendo yerbas venenosas como *savina*, *cicuta*, *onorma*, *eleboros* y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancias del subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolución de S. M. En su virtud.—Visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, que corresponde al artículo 16 de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohíbe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta Suprema de farmacia.—Visto el artículo 12, de la instrucción aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas.—Vistas las Reales órdenes de 14 de junio de 1842, 26 de noviembre de 1847 y 20 de mayo de 1854, relativas á instrucciones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse.—Visto el artículo 11 y 15 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligación de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente á intrusos.—Visto en fin el artículo 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza para la expedición de todo género de remedios simples ó compuestos.—Considerando que desde la estinción de la Junta suprema de farmacia solamente por la Direccion general de estudios se han expedido algunas licencias, previo exámen en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas debería hacerse por la Direccion de Instrucción pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse estinguida esta clase.—Considerando que la venta de yerbas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevará á la aprobacion del Gobierno en 19 de junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sugesion á estas para evitar los abusos y daños que facilmente podrian originarse á la salud pública.—Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada, hasta aquí, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes.—La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede, conforme á nuestra legislacion, aprobar la conducta del subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta

provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos Palma 29 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta.

Que en 26 de Marzo de 1858 el Presidente de la sociedad anónima titulada *Empresa Hidrofórica* de la ciudad de Reus manifestó al Gobernador de la provincia que desde 1856 se hallaba construyendo una cañería, habiendo obtenido el permiso de los dueños de los predios que ha de atravesar, y que solicitaba autorizacion de la Administracion provincial para continuar atravesando, á la profundidad de 12 varas, el camino que desde Reus se dirige á Maspujols, Aleixar y Vilaplana, con objeto de poder utilizar el agua que fluye de la mina *Salvadora*, situada á las inmediaciones del pueblo de Maspujols, y el Gobernador concedió la autorizacion en 25 de Abril del propio año despues de consultar al Ingeniero Jefe del distrito, quien propuso la concesion con tal que al construirse se tomasen las precauciones que exige la clase del terreno que atravesaria, y que si la mina tenia necesidad de cruzar la carretera general de Monreal, se recurriese de nuevo, especificando bien las condiciones bajo las cuales se solicitase el permiso:

Que en 13 y 18 de Agosto inmediato siguiente el Alcalde de Ruidoms puso en conocimiento del Gobernador que, hasta tanto que ordenase otra cosa, habia dispuesto, con acuerdo del Ayuntamiento, el embargo de la obra de una mina que se estaba construyendo para conducir aguas, atravesando el camino público de aquel pueblo á Aleixar, por no haber precedido la autorizacion municipal que por costumbre inmemorial consideraba necesaria, y por los perjuicios que podria causar el camino y á los intereses colectivos de la agricultura:

Que así las cosas, el día 19 siguiente acudió al Juez de primera instancia el Presidente de la sociedad *Hidrofórica* expresada, diciendo que hallándose practicando algunos trabajos por cuenta de la misma en la riera de Maspujols, por lo que está autorizada por ejecutoria recaída en el pleito que sostuvo en el Ayuntamiento de Ruidoms, se habia embargado la obra por el Alcalde del propio Ayuntamiento, imponiendo, á la segunda intimacion, una multa de 200 reales al director de los trabajos; por lo cual pedia que se autorizase á la sociedad para la construc-

cion de las obras, exigiendo al Alcalde la responsabilidad en que pudieran haber incurrido con arreglo al Código penal:

Que habiéndose ratificado el Presidente de la sociedad, y prestado sus declaraciones el director y los operarios, se unió á los autos testimonio de la sentencia en grado de revista recaída en 1857, en que se declara que la sociedad podia pasar y conducir las aguas que posee en el término de las Borjas por la riera de Maspujols á favor de un acueducto ó cañería subterránea, sólida, firme é impermeable á juicio de peritos nombrados por el Tribunal, que en manera alguna absorba y distraiga las aguas de las minas *Murtra* y *Verge Marta*, y de otra sentencia posterior del mismo año del Juez de primera instancia, resolviendo que mientras las obras cumplan las condiciones prevenidas en la anterior ejecutoria no ha lugar al nombramiento de peritos, ni á la presentacion de planos que se solicitaba por la propia corporacion municipal:

Que además el Juez libró carta-orden al alcalde de Ruidoms para que en el término de 24 horas informase con justificacion sobre los extremos contenidos en el escrito de queja; y el Alcalde contestó que del embargo tenia conocimiento el Gobernador, de quien dimanaba la autorizacion para los trabajos que se estaban ejecutando, obrando en las oficinas de provincia el expediente, sin que hubiera recaído resolución definitiva, y que en nada se habia infringido la ejecutoria, que se limitaba á la construccion de un simple acueducto impermeable en el trayecto de la Riera de Maspujols, de cuyo punto se hallan separadas las obras, las cuales se realizaban en un camino público á mayor profundidad de la concedida por la Administracion provincial, y cortando manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió despues al Alcalde los antecedentes del embargo y contestacion categórica sobre si habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento; y habiendo recibido contestacion afirmativa, dió providencia en 21 de Enero del corriente año, por lo cual, considerando principalmente que si la empresa *Hidrofórica* se hubiera extralimitado de lo prescrito en la ejecutoria, el Ayuntamiento debia haber acudido á la Autoridad judicial; y por otra parte que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente multas, declaró que la empresa estaba en su derecho respecto á la continuacion de las obras de la riera de Maspujols, con arreglo á lo sentenciado, mandando que no se la interrumpiera, bajo el apercibimiento á que hubiere lugar, y reservándola los derechos que la asistieren para acudir donde la correspondiera por lo relativo á los abusos cometidos por el Alcalde y Ayuntamiento, á quienes condenó en las costas del expediente:

Que notificada en forma esta sentencia al Alcalde y Ayuntamiento en 10 de Febrero siguiente, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 15 del mismo, sosteniendo que la empresa involucraba la cuestion, amparándose en un derecho adquirido en virtud de una ejecutoria que nada tenia que ver con el embargo puesto por el Alcalde

á las obras que se ejecutaban á 30 varas de profundidad, excediéndose de la autorizacion concedida por el Gobierno de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en el concepto de que en la órbita de las facultades del Juzgado estaba el cumplimiento de la ejecutoria y el conocimiento de sus incidencias y remocion de los obstáculos que contra su idea se opondan, siempre sin entrometerse en las atribuciones administrativas:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en este conflicto en consideracion á que se trata de esclarecer si por las obras que ejecuta la empresa para llevar á efecto la cañería de que habla la ejecutoria, se causan perjuicios á intereses públicos ó colectivos, y si en su consecuencia debió la empresa acudir al Gobernador en méritos del expediente de autorizacion concedida en 25 de Abril de 1858, como acababa de acudir el Presidente manifestando la equivocacion que se habia padecido en la solicitud de 26 de Marzo del propio año, en punto á profundidad, al poner varas en vez de cañas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y ordenanzas municipales, imponiendo multas de 100 á 500 rs. en proporcion al número de vecindario respectivo.

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la ley espresada, en que se encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que dando el carácter de ejecutorios á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre el indicado objeto, declara que el Jefe político, hoy Gobernador, podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, los reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á las Autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos etc.

Considerando:

1.º Que segun lo que resulta en este negocio, el acuerdo del Ayuntamiento de Ruidoms, ejecutado por el Alcalde, con el carácter de interino, por cuanto lo comunicó al Gobernador de la provincia para su resolución, se limitó en el hecho á la conservacion del camino que conduce desde el indicado pueblo á Aleixar, teniendo por objeto que las obras verificadas por la empresa *Hidrofórica* de Reus no perjudicasen al mismo camino, y además no cortasen, fuera del trayecto señalado á las obras en la riera de Maspujols por la ejecutoria de 1857, manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que la conservacion de caminos, á que se limitó en el hecho el Alcalde, está encomendada especialmente á la Administracion, y tanto por esta causa como por haber obtenido la em-

presa, del Gobernador, la autorizacion para atravesar el camino de que se trata á cierta profundidad, independientemente de la ejecutoria, es manifiesto que contra las disposiciones interinamente tomadas por el Alcalde, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1843, debió recurrir á la misma autoridad del Gobernador si en algun concepto las creia injustas ó vejatorias:

3.º Que es por otra parte evidente que la Autoridad administrativa, en virtud de las Reales órdenes ademas mencionadas de 1836 y 1839, podria impedir que la empresa, fuera del trayecto y de los términos prescritos en la ejecutoria de 1837 para la conduccion de las aguas que posee la misma empresa en los Borjas, llegase á cortar manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Eraso, D. Sábas Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al expresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesion, en la jurisdiccion de Villasila, de varias fincas de labor próximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposicion ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximo anteriores.

2.º Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestion, habia profundizado notablemente el cauce, dándole el fondo ó madre, alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo ademas impedido en la última estacion de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo informacion de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposicion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibicion, en consideracion á que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, extendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun expresa el interesado, que la enajenacion del indicado molino ha-

rinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pensión:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia invocando al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, exponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado, ni disputaban su posesion, ni querian imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni tenian nada que pedir en la via gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesion, los habia despojado:

Que el querellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que expresaban, sino á deshacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirlo y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura la adquisicion, testimonio en que únicamente consta, con relacion á la cuestion del dia, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1856 darle posesion del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideracion á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuacion del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez despues de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictámen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatorio sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados

y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está atendida la eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sidole negada.

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que la junta superior acuerde lo que crea mas conveniente:

Considerando:

1.º Que el actual dueño del molino harinero de Villasilla, procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con exceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto el riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesion, extendida en términos generales; ni otro apoyo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio, conforme á las disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el artículo 173 de la instruccion ademas citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion, como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad, siendo por tanto evidente que si la cuestion variara de aspecto y presentara

nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirán á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueren necesarias:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Núm.º 798.

## CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 3.ª

Orden general del 30 de octubre de 1859 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra dice en Real orden de 22 del actual, al Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas lo siguiente.

«Escmo. Sr.—En vista del estado de nuestras relaciones con el imperio de Marruecos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se proceda desde luego á formar un ejército de operaciones que se denominará ejército de Africa, encargado de obtener en aquel continente por medio de las armas la satisfaccion de los agravios inferidos á España. Este ejército se compondrá de tres cuerpos, de una Division de reserva y de otra de caballeria: el primer cuerpo se organizará en el Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta, sobre la base del actual de observacion al mando del Mariscal de Campo don Rafael Echagüe y Bermingham: el segundo cuerpo se organizará en la provincia de Cádiz, sobre la base de la actual division de reserva, al mando del Teniente general don Juan de Zavala y de la Puente, Conde de Paredes de la Nava: el tercero y la Division de reserva se organizará en la provincia de Málaga al mando de los Tenientes generales don Antonio Ros de Olano, conde de la Almina y don Juan Prim y Prats, conde de Reus, respectivamente; y la Division de Caballeria en el Puerto de Santa Maria al mando del Mariscal de Campo don Felix Alcalá Galiano, marqués de San Juan de Piedras-albas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, sin perjuicio de remitirle oportunamente el cuadro de organizacion del ejército de Africa.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para que llegue á noticia de los individuos de todas clases que forman parte del de estas islas.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 799.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 31 de octubre de 1859 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guer-

ra dice en real órden de 19 del actual al E. S. Capitan general de estas Islas lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército destinados á Filipinas y los que de allí regresaren á la Península, puedan sin previa autorizacion para ello, verificar su viaje por la via del Istmo de Suez siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en cuanto al abono de pasaje y pagas de embarque, tanto de ida como de vuelta, no se altere el órden y costumbre establecidos en el dia, toda vez que esta soberana disposicion tolo tiene por objeto evitar á los interesados las dilaciones consiguientes al permiso que tenian que solicitar.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para noticia de los Gefes y Oficiales á quienes pueda interesar lo resuelto.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Adicion á la órden general del 31 de Octubre de 1859 en la Plaza de Palma de Mallorca.

Artículo único: Desde mañana y en tanto que no se presente en esta plaza, el Coronel graduado Teniente Coronel del Cuerpo de E. M. del Ejército D. Juan Montero Gabuti nombrado Gefe de este distrito por Real órden de 3 del actual, quedará encargado del despacho del mismo el Comandante del cuerpo 2.º Gefe D. Casimiro Vizmanos y Quintela.

Y de órden del E. S. Capitan General se hace saber por adicion á la general de este dia, para los efectos, de ordenanza.—El Coronel de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 800.

E. M.—SECCION. 3.ª

Orden general del 1.º de noviembre de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 13 del próximo pasado traslada al Excmo. Señor Capitan general de estas islas la Real órden que sigue.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de la Guardia civil y Veterana lo siguiente:—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 1.º del actual, en solicitud de que se señale el distintivo que deberá usarse en cada premio de constancia de la clase de tropa, ó que al menos se acuerde interinamente el que pueda servir para el cuerpo de la Guardia civil de su cargo atendidas las razones que espone; se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de lo que en último término se determine en el espediente general sobre premios de constancia que se instruye en este Ministerio, puedan usar los agraciados con aquellos, tanto en el cuerpo de Guardia civil como en los demas cuerpos é institutos del ejército, los distintivos que se proponen en el citado espediente, reducidos á colocar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho un galon ó cinta de la divisa del cuerpo

para el primer premio de constancia aumentándose otro galon por cada uno de los premios sucesivos que obtengan los agraciados.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para noticia de los individuos de tropa de los cuerpos existentes en estas islas á quienes desde luego ó en su dia pueda interesar lo resuelto.—El coronel gefe de E. M. interino.—Casimiro Vizmanos.

Núm.º 801.

Artilleria.—Hallándose vacantes dos plazas de peon de confianza, una en la maestranza de esta plaza con el haber de diez reales diarios, y otra en la ciudad de la misma, con el de ocho; se avisa á los que deseen obtenerlas para que presenten sus solicitudes á la junta principal económica de la espresada Maestranza, citas en las Atarazanas, en el término de un mes acompañadas de los documentos que acrediten su honradez y buenas circunstancias; advirtiendole que es requisito indispensable el que sepan leer y escribir; siendo preferidos los individuos que hayan pertenecido al ejército.—Barcelona 10 de octubre de 1859 —El T. C. Capitan del Detall secretario accidental.—Francisco Ibina.

Núm.º 802.

ALCALDIA DE BUÑOLA.

Montes.—Habiéndose autorizado al Ayuntamiento de esta villa por Real órden de cuatro setiembre último para proceder á la corta de docientas cuarenta encinas suficientes á producir siete mil cuatrocientas sesenta y una arrobas de carbon en el monte comunal de este pueblo y sitio denominado el valle la *Coma gran*, se publica la subasta por el término de treinta dias á contar desde el inmediato siguiente al en que se hubiese insertado en el Boletín oficial de esta provincia que tendrá lugar en estas casas consistoriales á las doce de la mañana del dia en que finalice dicho plazo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que el señor Ingeniero de la provincia designe, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el remate que quedará adjudicado al mejor postor.

El número, clase y valor de las indicadas encinas es el que por órden del Sr. Ingeniero á continuacion se espresa.

Cien encinas de primera clase: su volumen en pies cubicos doce mil ochocientos ochenta y ocho: que rendirán cinco mil ciento cincuenta arrobas de carbon que á precio de dos reales y medio suman doce mil ochocientos setenta y cinco reales. . . . . 12,875

Ochenta encinas de segunda clase con volumen en pies cubicos, cuatro mil ciento ochenta y siete que rendirán mil seiscientas setenta y cinco arrobas de carbon á dos

reales cincuenta céntimos, é importan cuatro mil ciento ochenta y siete reales, cincuenta céntimos. . . . . 4,185,50

Y últimamente sesenta encinas de tercera clase su volúmen en piés cúbicos mil seiscientos uno que rendirán seiscientas cuarenta arrobas de carbon á dicho precio de dos reales y medio, montan mil seiscientos reales. . . . . 1.600

Total reales vellon diez y ocho mil seiscientos sesenta y dos con cincuen-

ta céntimos. . . . . 18,662,50  
Advertencia 1.ª El precio de dos reales cincuenta centimos por arroba de carbon ó sean diez y ocho mil seiscientos sesenta y dos reales cincuenta centimos el valor de las docientas cuarenta encinas será el que sirva de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de subasta.

3.ª Quince dias antes del señalado para la venta, estará de manifiesto en la Escribania de la subasta, el pliego de condiciones, que ha de regir para el remate. Buñola 25 de Octubre de 1859.—Miguel Palou Alcalde.—D. O. D. A. Gregorio Lladó Notario.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	5	14	»	Fanega . . . . .	57	»
Cebada . . . . .	Id . . . . .	2	14	»	Id . . . . .	27	»
Centeno . . . . .	Id . . . . .	»	»	»	Id . . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id . . . . .	4	4	»	Id . . . . .	42	»
Garbanzos . . . . .	Id . . . . .	6	12	»	Arroba . . . . .	66	»
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	16	»	Id . . . . .	24	»
Aceite . . . . .	Cuartan . . . . .	1	10	9	Id . . . . .	61	50
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	2	2	»	Id . . . . .	16	59
Aguardiente . . . . .	Id . . . . .	7	4	»	Id . . . . .	56	89
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	»	Libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	Id . . . . .	»	9	»	Id . . . . .	6	»
Tocino . . . . .	Id . . . . .	»	18	»	Id . . . . .	12	»
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	»	»	»			
Habas . . . . .	Id . . . . .	»	»	»			
Habichuelas . . . . .	Id . . . . .	»	»	»			
Guijas . . . . .	Id . . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	4	6			
Carbon . . . . .	Id . . . . .	1	4	»			
Almendron . . . . .	Id . . . . .	»	18	»			

Iviza 1.º de octubre de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	»	»	»	fanega . . . . .	»	»
Centeno . . . . .	id . . . . .	»	»	»	id . . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id . . . . .	3	6	»	id . . . . .	33	»
Garbanzos . . . . .	id . . . . .	7	4	»	id . . . . .	15	66
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	3	3	»	arroba . . . . .	25	14
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	11	»	id . . . . .	62	»
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	3	4	2	id . . . . .	25	»
Aguardiente . . . . .	id . . . . .	3	»	»	id . . . . .	23	66
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	libra . . . . .	1	83
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	id . . . . .	1	83
Tocino . . . . .	id . . . . .	»	»	»	id . . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	6	3	»	fanega . . . . .	62	50
Habas . . . . .	id . . . . .	4	10	6	id . . . . .	48	»
Habichuelas . . . . .	id . . . . .	8	8	»	id . . . . .	84	»
Guijas . . . . .	id . . . . .	»	»	»	id . . . . .	»	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	8	»	quintal . . . . .	6	6
Carbon . . . . .	id . . . . .	1	2	6	id . . . . .	17	19
Algarrobas . . . . .	id . . . . .	»	»	»	id . . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id . . . . .	»	»	»	id . . . . .	»	»
Queso . . . . .	id . . . . .	17	5	»	id . . . . .	262	85
Lana . . . . .	id . . . . .	12	»	»	id . . . . .	182	85

Mahon 16 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.